

RESOLUCIÓN Nro. PG-SGR-055-2022

LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
PROVINCIAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO.-

- Que,** el numeral 7, literal l), del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...)"*;
- Que,** el artículo 225, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"El sector público comprende: (...) 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. (...)"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** la Carta Magna, en su artículo 227 establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** la citada norma constitucional, en su artículo 238 determina lo siguiente: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";*
- Que,** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo*

y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo"

Que, el segundo inciso del artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "(...) *La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, (...)*";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 323 establece: "*Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.*

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*";

Que, El artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 5 establece: "*Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana. La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la*

Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales”;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Facultad ejecutiva.- La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales”;*

Que, el Código Orgánico de Organización, Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 40 establece: *“Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional”;*

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Prefecto o prefecta provincial.- El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el viceprefecto o viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.”;*

Que, el literal b) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“Atribuciones del prefecto o prefecta provincial.- Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincia” (...);*

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 446 establece que la *“Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación.*

En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago.”

Que, el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“Art. 447.- Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. Para el caso de empresas públicas el presidente del directorio en su calidad de máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado podrá declarar de utilidad pública o de interés social, con fines de expropiación mediante acto motivado y siguiendo el procedimiento legal respectivo, con la finalidad*

- de que la empresa pública pueda desarrollar actividades propias de su objeto de creación. Si el gobierno parroquial requiriera la expropiación de bienes inmuebles, solicitará documentadamente la declaratoria de utilidad pública al alcalde o alcaldesa del respectivo cantón. Dichos inmuebles, una vez expropiados, pasarán a ser de propiedad del gobierno parroquial. Para la determinación del justo precio, el procedimiento y demás aspectos relativos a la expropiación se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.
- Que,** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 452 establece la Forma de pago. *“La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años. Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado. En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas.”*
- Que,** El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 456 sobre los *“Tributos y derechos. En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan.”*
- Que,** La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.- Declaratoria de utilidad pública.-** *Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley. A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo. La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios. La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley. La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.”*
- Que,** La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: **Artículo 58.1.- Negociación y precio.** *Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en*

cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones. En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe. Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda,*

al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública. En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía sede terminarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño. En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción. Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.*

Que, La Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial N° 966, Segundo Suplemento de lunes 20 de marzo de 2017, artículo 5, sustituye el artículo 58 por los siguientes: *Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado. De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.*

Que, El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública Art. 62 estable que la "Declaratoria de utilidad pública.- Salvo disposición legal en contrario, la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. Se acompañará a la declaratoria el correspondiente certificado del registrador de la propiedad. Las personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley y a este Reglamento General como entes contratantes podrán negociar directamente la adquisición de inmuebles dentro de los parámetros establecidos en la ley. Si se

- requiriera una expropiación, deberán solicitarla a la autoridad pública del ramo correspondiente al que pertenezcan. La resolución será inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se encuentre ubicado el bien y se notificará al propietario. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo el que sea a favor de la entidad que declare la utilidad pública.”;
- Que,** La Resolución No. 005-CNC-1212 Consejo Nacional de Competencias en su artículo 3 señala: *“Art. 3.- Titular de la Competencia. - El Gobierno Central es el titular exclusivo de la competencia para el dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas y esteros, en el marco de la gestión integral de cuencas hidrográficas, a través de la autoridad única del agua, entidad que es responsable última de la adecuada prestación del servicio”.*
- Que,** La Resolución No. 005-CNC-1212 Consejo Nacional de Competencias en su artículo 4 establece: *“Art. 4.- Cogestor. - Los gobiernos provinciales gestionarán concurrentemente con el gobierno central el dragado, el relleno hidráulico y la limpieza de ríos, presas, embalses y esteros, en su respectiva circunscripción territorial, en el marco de la gestión integral de cuencas (...)”*
- Que,** El artículo 5 de la Resolución No. 005-CNC-1212 Consejo Nacional de Competencias, establece: *“En el marco de la gestión concurrente de la competencia para el dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas, embalses y esteros; corresponde al gobierno central a través de sus distintas entidades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión en los términos establecidos (...)”*
- Que,** El artículo 13 de la Resolución No. 005-CNC-1212 Consejo Nacional de Competencias, prescribe: *“Gestión. - Corresponde a los Gobiernos Provinciales las siguientes actividades de gestión: 1. Ejecutar obras de dragado, relleno hidráulico, limpieza de ríos, presas, embalses y esteros de acuerdo con los estándares y procedimientos establecidos por la autoridad única del agua. 2. Aplicar tarifas por la prestación del servicio de dragado y relleno hidráulico, de acuerdo con la política tarifaria definida por la entidad rectora. 3. Operar y mantener el equipo de dragado. 4. Levantar información y suministrar información para la construcción y aplicación de los indicadores de evaluación y seguimiento del ejercicio de la competencia. 5. Establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, que permitan definir y atender oportunamente los requerimientos de dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas, embalses y esteros”.*
- Que,** Mediante **Oficio No. PG-SGR-6928-2021**, de fecha 03 de agosto del 2021, la Prefecta Provincial del Guayas se dirigió al Gerente General de la Empresa Pública Provincial Dragados del Guayas, DRAGUAYAS EP, y en su parte concluyente solicitó a que, sea establecido dentro de los puntos del orden del día de la siguiente Sesión de Directorio, uno que contenga el conocimiento y resolución de la propuesta de liquidación y extinción de la Empresa Pública Provincial Dragados del Guayas, DRAGUAYAS EP.
- Que,** Mediante **Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01667-2021-OF**, de fecha 16 de agosto del 2021, el Director Provincial de Riego, Drenaje y Dragas se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas y en su parte medular manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo al Estatuto Orgánico vigente y en conocimiento de que la competencia concurrente de dragado y relleno hidráulico, es del Gobierno Provincial del Guayas como se indica en la Resolución No. 005-CNC-2012, y ante la disposición de la liquidación y extinción de la Empresa Pública de Dragados del Guayas DRAGUAYAS EP, se requiere que se reforme el Estatuto orgánico de la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas, aprobado mediante Resolución Nro. PG-SGR-028-2021 del 02 de julio de 2021, para eliminar la excepción referida en proyectos de dragados en el Río Guayas, establecida en la misión de la Dirección y consecuentes cambios dentro de las atribuciones y responsabilidades, en los literales a), b), c), g) e inclusión literal t), que constan en el Anexo 1. -Propuesta.

Petición Concreta.

De acuerdo a las atribuciones y responsabilidades como Prefecta Provincial del Guayas, establecidas en el número 1.1.1 literal i) del Estatuto Orgánico que consta en la Resolución Nro. PG-SGR-028-2021 del 02 de julio de 2021, solicito disponer la revisión a quien sea pertinente que permita aprobar la reforma al Estatuto de la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas, de acuerdo a la propuesta que se anexa, en concordancia a lo expuesto en líneas anteriores por el asunto del proyecto dragado de los alrededores del islote el Palmar (rio Guayas)".

- Que,** Mediante correo electrónico de fecha 17 de agosto del 2021, la Dirección Provincial de Secretaría General remitió a las Direcciones Provinciales de Talento Humano y Procuraduría Síndica el Oficio No. PG-SGR-07330-2021, de fecha 16 de agosto del 2021, suscrito electrónicamente por la Delegada de la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas, mediante el cual solicita revisión e informe de las precitadas Direcciones Provinciales respecto del contenido del Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01667-2021-OF.
- Que,** Mediante Memorando No. **04647-ENM-DPTH-GADPG-2021**, de fecha 19 de agosto del 2021, la Directora Provincial de Talento Humano (E) remitió a la Prefecta Provincial del Guayas el informe técnico de Reforma del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas.
- Que,** Mediante Memorando No. **GPG-PSP-03014-2021**, de fecha 27 de agosto del 2021, la Dirección Provincial de Procuraduría Síndica emitió criterio jurídico favorable respecto de la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas respecto de la "Misión, Atribuciones y Responsabilidades; y, Entregables" de la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas.
- Que,** Mediante **Mediante Resolución No. PG-SGR-043-2021**, la Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas reformó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.
- Que,** Mediante **Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01946-2021-OF**, de fecha 28 de septiembre de 2021, el Director Provincial de Riego, Drenaje y Dragas, se dirigió al Prefecto Provincial del Guayas (S), y en lo medular informó lo siguiente:

"(...) Informe Técnico.

Con las actividades de dragado surge la necesidad de depositar el material extraído, y los lugares más idóneos para depositar son las zonas deprimidas y con cotas bajo el nivel del mar, ya que con el relleno colocado estaríamos elevando los niveles de terreno y con ello mejorando las condiciones de salubridad de dichos sectores, resulta ser una solución atractiva ante la demanda de crear extensiones para asentamiento de viviendas. Con el paso del tiempo quedan cada vez menos lugares donde hacer estos rellenos en zonas deprimidas, lo que motiva a depositar el material dragado en tierra firme y con niveles bajos de terreno, sin embargo, para ello es necesario delimitar y confinar el área destinada para el depósito, con muros construidos con material importado, denominado cascajo cuya altura dependerá del volumen a dragar y del área disponible para el depósito.

El proceso de dragado por mejorar las secciones hidráulicas en los sitios que, por la afectación del problema de sedimentación ocurrida durante largos periodos de tiempo, tales como se observan en el Rio Guayas a la altura de Islote El Palmar así como en los afluentes del mismo, tiene el objetivo en función de las competencias otorgadas por el Gobierno Nacional, de iniciar con actividades de limpieza, desazolves y/o dragados. En el caso de dragados, por la condición de acceso, debe realizárselo con un tipo de especial de draga (de corte y succión) mencionado en los estudios previos contratados por la Prefectura del Guayas, situación que obliga a disponer de terrenos adyacentes para realizar el relleno hidráulico con el material extraído de los puntos de dragado; lo cual necesita del trabajo.

En la planificación del Proyecto "Dragado II Fase" así como relacionada a los afluentes del Rio Guayas, se tiene en proyección estas etapas:

- a) Acometer con el proyecto "Dragado II Fase de los alrededores del Islote El Palmar" el mismo
- b) establecido en un volumen estimado de 6 millones de metros cúbicos.
- c) Diseñar y programar la ejecución de las actividades de ciclos de dragado de mantenimiento de

zona de los alrededores del Islote El Palmar con objetivo de navegabilidad de embarcaciones de poco calado.

- d) Diseñar y programar ejecución de actividades de dragado en zonas adyacentes a la actual zona de dragado, esto es aguas arriba en el Rio Babahoyo, donde ya se observan sectores con bancos de arena frente a Duran Norte.
- e) Los sitios de depósito deben cumplir con las condiciones ambientales, además, en la revisión con el equipo técnico, deben conllevar el menor costo operativo (distancia de tendido de tuberías, construcción de muros, identificación de canales de drenaje natural, identificación de inversión ya realizada por el Gobierno Guayas

En base a los literales referidos y con base a los estudios de zonas de depósito en áreas adyacentes o cercanas a los puntos de los proyectos sobre la base de los antecedentes de estudios realizados en la materia por consultorías anteriores, la Ingeniera Andrea Cuadros, Analista Senior Civil y miembro de equipo de proyecto de Dragado, en Memorando No. GPG-DIRDRA-ACC-078-2021 del 24 de septiembre de 2021, presenta el Informe Técnico de sitios de depósito, del cual, me permito clarificar los considerandos más relevantes:

1. El proyecto de Dragado II Fase de los alrededores del Islote El Palmar, debe iniciar con una primera etapa correspondiente al permiso de dragado otorgado por la SENAGUA mediante Oficio SENAGUA-SA-I-2015-0474-0 del 20 de octubre de 2015 que dispone de Licencia ambiental vigente (027-2018) otorgada por el Ministerio del Ambiente mediante Oficio MAE- CGDZ5-DPAG-2018-2313-0 del 18 de octubre de 2018, licencia que considera como áreas de depósito en los sectores "Isabela Ana, Lotización", "El Tejar", "Caracoles" y terrenos particulares del cantón Durán, ubicados en los cantones Guayaquil, Durán y Yaguachi, cumpliendo con los criterios técnicos establecidos. Este permiso y licencia considera el dragado de 4 millones de metros cúbicos.
2. En este sector denominado Lotes Resolución 27 que comprende 4 macro lotes, no podrá ser utilizados el área denominada "Los Caracoles" por tener restos arqueológicos, por lo tanto, el proyecto en su primera etapa debe ser realizado dentro del polígono que dispone de Licencia Ambiental, y se ajusta a las condiciones de diseño técnico previamente definido, por lo cual se descarta otros terrenos analizados en esta zona, por condiciones técnicas, además que de avalúos municipales mucho mayores. (Isabel Ana Extendida).
3. Además, es importante resaltar que en los terrenos el Tejar se encuentra ya construido el 100% de los muros y en el sector Isabel Ana el 45% de la construcción de los muros, inversión ya realizada por la Prefectura del Guayas, con base al préstamo otorgado por el BEDE.
4. En el grafico siguiente, se puede observar el polígono de la Licencia ambiental disponible y los terrenos (sitios de relleno hidráulico)

UBICACIÓN ZONAS DEPOSITO PRIMERA ETAPA DE RELLENO HIDRAULICO



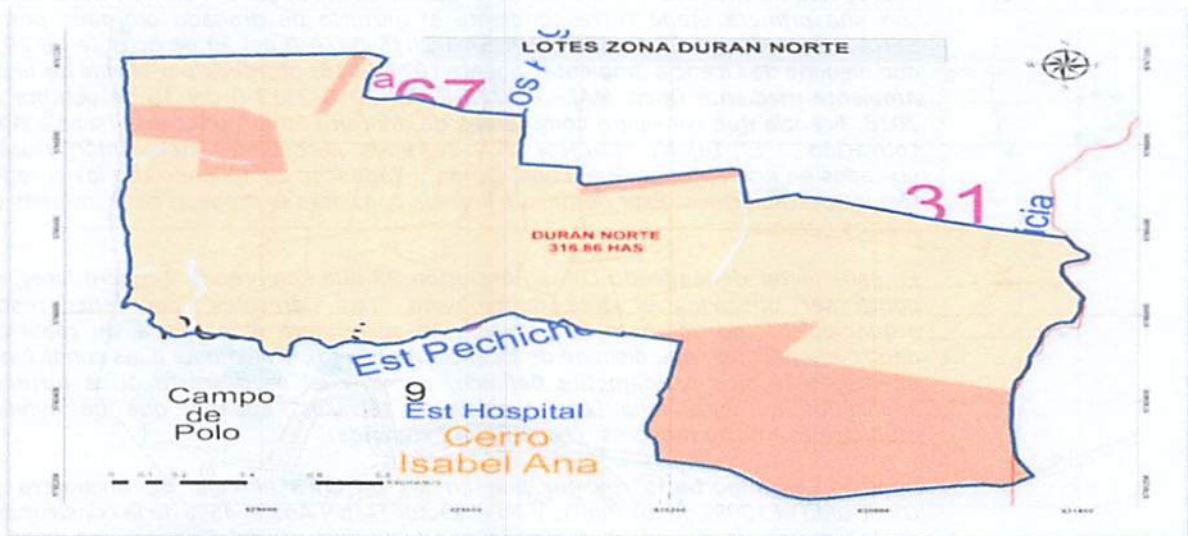
Nota: (En verde se resalta polígono con licencia ambiental por el MAE)

5. Con la información que nos ha facilitado la Procuraduría Sindical Provincial, y que consta en los informes de avalúos municipales de los Cantones Duran y Yaguachi (que se anexa), se tiene la valoración de los terrenos comprometidos para la primera etapa de dragado y relleno hidráulico, a ser considerados para el proceso de

declaratoria de utilidad pública.

6. De la información de propiedad proporcionada tanto de los terrenos Particulares (14 predios) como Isabel Ana, se identifican que corresponden tanto a la Corporación Financiera Nacional como al Ministerio de Agricultura y Ganadería, entidades públicas sobre las cuales podría optimizarse el valor, bajo figuras previstas (comodatos) dentro de la ley entre instituciones públicas.
7. Respecto el saldo de volumen de sedimentos a ser dragado en los alrededores del Islote el Palmar (IEP), de acuerdo al estudio realizado por JYMCA, se consideró sitios de depósito en la zona norte del Cantones Duran y Yaguachi, analizando la zona en planos topográficos, cartografía del IGM y ortofotos generadas por esta Dirección, además de inspecciones al sitio, para localizar las fuentes hídricas, proponemos un área menor, quedando el siguiente polígono:

UBICACIÓN ZONAS DEPOSITO SEGUNDA ETAPA Y PROYECTADAS DE RELLENO HIDRAULICO



8. De la información facilitada hacia el Proyecto por la Procuraduría Sindica Provincial que consta en los informes de avalúos municipales de los Cantones Duran y Yaguachi (que se anexa), se tiene la valoración de los terrenos comprometidos para la segunda etapa de dragado y relleno hidráulico, a ser considerados para el proceso de declaratoria de utilidad pública.
9. La extensión de estas 316.88 Has permitirá completar el dragado del Islote El Palmar, además que recibirá en el futuro, los volúmenes de sedimentos que conllevará las etapas de mantenimiento de zonas de navegación en el margen de los alrededores del islote el palmar, además de los volúmenes a extraerse de las zonas de depósito acumuladas y que son visibles frente a Duran Norte y mitigar consecuencias de erosión en zonas urbanas del Cantón Samborondón.

Petición Concreta.

Respecto el informe técnico presentado que es consistente a los intereses institucionales frente a los proyectos que, como parte de la competencia concurrente, es responsabilidad del Gobierno Provincial, en relación a las soluciones integrales, dando cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, que han establecido que previo al inicio de un proceso de contratación de obras, la institución disponga de los informes pertinentes que reflejen que los terrenos donde se ejecutarán los trabajos, se encuentren disponibles para la ejecución de los rubros necesarios para cumplir con el objeto de los contratos.

En virtud de cumplir con las recomendaciones, solicito aprobar el presente "INFORME TÉCNICO DE DISPONIBILIDAD TERRITORIAL PARA SITIOS DE DEPÓSITO - PROYECTO DRAGADO II, FASE DE ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR Y ZONAS AFLUENTES AL RIO GUAYAS", en virtud de que el mismo contiene la justificación técnica de las necesidades del proyecto, específicamente en lo relativo a las áreas de depósito.

En caso de contar con su aprobación al presente Informe, solicito adicionalmente se sirva disponer a las Direcciones de Procuraduría Sindica, Financiero y Planificación, que inicien los procedimientos legales y financieros correspondientes que garanticen la ejecución del proyecto de conformidad con sus características técnicas (sitios de depósito), para lo cual se requerirá que previo

a una eventual declaratoria de utilidad pública y/o convenio interinstitucional, se emitan las certificaciones correspondientes y se verifique que no exista oposición con la planificación al ordenamiento territorial establecido, según articulados del COOTAD, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas y el estatuto interno, dentro de los plazos más oportunos previos a remitir los informes de pertinencia a los entes de control (...).

Que, Mediante **Oficio No. PG-JYP-09065-2021**, de fecha 28 de septiembre de 2021, el Prefecto Provincial del Guayas (S), remitió para revisión e informe de las Direcciones Provinciales Financiera, de Planificación Institucional y Procuraduría Síndica, copia del Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01946-2021-OF, de fecha 28 de septiembre de 2021, firmado electrónicamente por el Ing. Nicolas Andrade Laborde, Director Provincial de Riego, Drenaje y Dragas, referente al: "INFORME TÉCNICO DE DISPONIBILIDAD TERRITORIAL PARA SITIOS DE DEPÓSITO - PROYECTO DRAGADO II, FASE DE ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR Y ZONAS DE AFLUENTES AL RÍO GUAYAS".

Que, Mediante **Memorando No. GPG-PSP-03529-2021**, de fecha 12 de octubre del 2021, el Procurador Síndico Provincial se dirigió al Prefecto Provincial del Guayas (S) y remitió el respectivo informe jurídico, mismo que en su parte medular manifiesta lo siguiente:

"(...) ANÁLISIS Y CRITERIO JURÍDICO.-

Contrastado el planteamiento formulado por la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas a través del Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01946-2021-OF, de fecha 28 de septiembre de 2021, con la normativa jurídica que es aplicable al caso objeto del presente análisis, esta Dirección de Procuraduría Síndica Provincial, se permite expresar el siguiente criterio jurídico:

1. Para efectos del presente informe jurídico, esta Dirección Provincial de Procuraduría Síndica recomienda observar y partir de lo contenido en los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión De Suelo, los cuales establecen:

"Art. 60.- Instrumentos para regular el mercado del suelo.- Los instrumentos para regular el mercado del suelo establecen mecanismos para evitar las prácticas especulativas sobre los bienes inmuebles y facilitar la adquisición de suelo público para el desarrollo de actuaciones urbanísticas.

Dichos instrumentos son el derecho de adquisición preferente, la declaración de desarrollo y construcción prioritaria, la declaración de zona de interés social, el anuncio de proyecto, las afectaciones, el derecho de superficie y los bancos de suelo".

"Artículo 66.- Anuncio del proyecto. El anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras.

El anuncio será obligatorio y se realizará mediante acto administrativo que será publicado en un diario de amplia circulación en la localidad donde se realizará la obra, en la página electrónica institucional, y será notificado al propietario del predio, la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano y al registrador de la propiedad, en el que se establecerá el área de influencia del proyecto y su plazo de inicio, que no será superior a tres años desde su notificación.

En el caso de no concretarse el proyecto anunciado, en el plazo establecido en el inciso anterior, el acto administrativo quedará de oficio sin efecto, debiendo notificarlo a la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a los propietarios de los predios afectados y al registrador de la propiedad".

2. En este sentido, esta Procuraduría Síndica Provincial recomienda, de igual forma, considerar lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 13 de la Resolución No. 005-CNC-1212 del Consejo Nacional de Competencias, mismos que señalan lo siguiente:

"Art. 3.- Titular de la Competencia. - El Gobierno Central es el titular exclusivo de la competencia para el dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas y esteros, en el marco de la gestión integral de cuencas hidrográficas, a través de la autoridad única del agua, entidad que es responsable última de la adecuada prestación del servicio".

Art. 4.- Cogestor. - Los gobiernos provinciales gestionarán concurrentemente con el gobierno central el dragado, el relleno hidráulico y la limpieza de ríos, presas, embalses y esteros, en su respectiva circunscripción territorial, en el marco de la gestión integral de cuencas (...)"

Art. 5.- Facultades. - En el marco de la gestión concurrente de la competencia para el dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas, embalses y esteros; corresponde al gobierno central a través de sus distintas entidades la rectoría, la planificación, la regulación, el control y la gestión en los términos establecidos (...)"

Art. 13.- Gestión. - Corresponde a los Gobiernos Provinciales las siguientes actividades de gestión:

1. Ejecutar obras de dragado, relleno hidráulico, limpieza de ríos, presas, embalses y esteros de acuerdo con los estándares y procedimientos establecidos por la autoridad única del agua.
2. Aplicar tarifas por la prestación del servicio de dragado y relleno hidráulico, de acuerdo con la política tarifaria definida por la entidad rectora.
3. Operar y mantener el equipo de dragado.
4. Levantar información y suministrar información para la construcción y aplicación de los indicadores de evaluación y seguimiento del ejercicio de la competencia.
5. Establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, que permitan definir y atender oportunamente los requerimientos de dragado, relleno hidráulico y limpieza de ríos, presas, embalses y esteros.

3. Ante lo expuesto, se dilucida que, los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 005-CNC-1212 determinan que el titular de la competencia para el dragado es el Gobierno Central; y, la gestión o competencia concurrente le corresponde a este Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas. Ahora bien, dado que la reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas respecto de la "Misión, Atribuciones y Responsabilidades; y, Entregables" de la Dirección Provincial de Riego, Drenaje y Dragas, otorgó a la precitada Dirección la competencia para planificar, administrar, regular, controlar y gestionar la construcción de sistemas e infraestructura de riego y drenaje, servicios de dragado, relleno hidráulico; corresponde a esta Prefectura Provincial del Guayas por intermedio de la Dirección de Riego, Drenaje y Dragas, realizar el dragado en el río Guayas a la altura del Islote El Palmar, así como en los afluentes del mismo, para mejorar las secciones hidráulicas en los sitios que, por la afectación del problema de sedimentación ocurrida por el tiempo.

4. Con la finalidad de atender lo requerido, en criterio de esta Procuraduría Síndica Provincial del Guayas, esta Prefectura Provincial del Guayas deberá aplicar y sustanciar previamente el debido procedimiento administrativo, establecido en la normativa inherente para tales efectos, que, en el caso en particular, corresponde a lo contenido en los artículos 60 y 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento, Uso y Gestión del Suelo. Dado que, ello garantizaría el respeto al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, conforme a los designios e imperativos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

5. Por consiguiente, con base en los antecedentes expuestos, al tenor de la normativa anteriormente citada; sirva el presente para recomendar que, la Máxima Autoridad de esta Prefectura Provincial del Guayas, aplique lo prescrito en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento, Uso y Gestión del Suelo, dado que, como lo precisa dicha normativa, deberá partirse de un requisito previo a la expropiación, requiriéndose de un acto administrativo que anuncie el proyecto a realizarse, este acto es el instrumento que va a permitir fijar los avalúos de los inmuebles dentro de la zona de influencia de la obra pública, se requiere que esos bienes o derechos sean exclusivamente los necesarios e indispensables para la satisfacción del fin, e igualmente, sean idóneos técnica y socialmente para la consecución de tal fin.

Que, Mediante **Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-02202-2021-OF**, de fecha 26 de octubre de 2021, la Dirección Provincial de Riego Drenaje y Dragas, remitió a la Dirección Provincial de Procuraduría Síndica el Alcance al Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01946-2021-OF, de fecha 28 de septiembre de 2021 manifestando en su parte medular lo siguiente:

"Mediante Oficio No. PG-DIRDRA-NEAL-01946-2021-OF, del 28 de septiembre de 2021. Se presentó el informe técnico relacionado a la identificación de los sitios de depósitos de sedimentos con relación al Proyecto para la Obra de DRAGADO DE LA II FASE Y DISPOSICIÓN DE SEDIMENTOS DE LOS ALREDEDORES DEL ISLOTE EL PALMAR, situación que fue revisada y remitida a su Dirección de Procuraduría Síndica por parte del Señor Prefecto (S).

En relación a la revisión del trabajo del anuncio del proyecto y procesos respectivos para gestionar la disponibilidad de los terrenos indicados, revisado con su equipo, se ha determinado realizarlo por grupos, que de acuerdo al Memorando No. GPG-DIRDRA-ACC-085-21 conllevaría:

- 1) Durán Norte. (317.88 Has - Cantón Durán)
- 2) El Tejar. (75.29 Has - Cantón Durán)
- 3) Terrenos Particulares e Isabelana. (171.63 Has Cantones Durán y Yaguachi)

Las coordenadas y dimensiones siguen siendo la misma cantidad informada, que para efectos del proceso de declaratoria de utilidad pública se ha convenido en agruparlos de la manera indicada. Se

Que, Mediante **Resolución No. PG-SGR-034-2022**, de fecha 09 de mayo del 2022, la Prefecta Provincial del Guayas resolvió en lo medular lo siguiente:

"(...) **Artículo 1.-** De conformidad con lo prescrito en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; es decir, asegurándose el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de la motivación; como en efecto se ha cumplido, razón por la cual, no hay inobservancia o impedimento alguno que vicie este acto administrativo.

En razón de los antecedentes de hecho y derecho; y, conforme a lo establecido en los artículos 83 numeral 7), 227 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con lo prescrito en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, por cuanto el Proyecto "Dragado de la II Fase y disposición de sedimentos en los alrededores del Islote El Palmar, Provincia del Guayas, tiene entre sus finalidades mejorar las secciones hidráulicas en los sitios que, por la afectación del problema de sedimentación ocurrida durante largos periodos de tiempo, tales como se observan en el Río Guayas, a la altura de Islote El Palmar, así como en los afluentes del mismo, se constituye necesario, en función de las competencias otorgadas por el Gobierno Nacional, realizar actividades de limpieza, desazolves y/o dragados, lo cual, conlleva a la búsqueda del bienestar colectivo de la ciudadanía y de la Provincia del Guayas en general; lo cual, se encuentra plenamente concordante con las precisiones legales contenidas en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por tanto, esta autoridad dispone **DECLARAR DE UTILIDAD PÚBLICA CON FINES DE EXPROPIACIÓN** los ciento setenta y siete predios (bienes inmuebles) sector - El Tejar - Lote 2, los cuales se describen, precisan y detallan dentro del **ANEXO A**, (contenido en un CD) mismo que forma parte integrante de la Presente Resolución.

Artículo 2.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente declaración de utilidad pública de los bienes materia de expropiación, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 3.- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de la ocupación inmediata de los bienes inmuebles, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Síndica Provincial, a fin de que pueda convenir con el propietario de los ciento setenta y siete predios (bienes inmuebles) precisados y plenamente detallados dentro del **ANEXO A** (contenido en un CD), el arreglo extrajudicial, libre y de mutuo acuerdo, en torno a los bienes y derechos que son objeto de la presente Resolución, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, que reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sustituye el artículo 58 por el artículo 58.1.

Artículo 5.- Disponer la notificación al propietario de los ciento setenta y siete predios (bienes inmuebles) plenamente precisados y detallados dentro del **ANEXO A** (contenido en un CD) integrante de la presente Resolución; necesarios para la ejecución del proyecto, de igual forma, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán; y, al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán.

Artículo 6.- Inscribese la presente Resolución en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán.

Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

Artículo 9.- De las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos. (...)"

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01144-2022**, de fecha 11 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General realizó al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, la respectiva notificación respecto del contenido de la Resolución No. PG-SGR-034-2022.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01144-2022**, de fecha 11 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General realizó al Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG, la notificación respecto del contenido de la Resolución No. PG-SGR-034-2022.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01145-2022**, de fecha 11 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General realizó al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, la notificación respecto del contenido de la Resolución No. PG-SGR-034-2022.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01146-2022**, de fecha 11 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General realizó al Jefe de Avalúos y Catastro del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, la notificación respecto del contenido de la Resolución No. PG-SGR-034-2022.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01147-2022**, de fecha 11 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General realizó al Registrador de la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán, la notificación respecto del contenido de la Resolución No. PG-SGR-034-2022.

Que, Mediante **Oficio No. PG-SG-01197-2022**, de fecha 17 de mayo del 2022, el Director Provincial de Secretaría General informó al Procurador Síndico Provincial respecto del cumplimiento de las notificaciones al Alcalde, Jefe de Avalúos y Catastros, Registrador de la Propiedad del GAD Municipal del Cantón Durán.

Que, Mediante **Oficio No. 080-2022-SG2/VSEPMRPCD**, de fecha 24 de mayo del 2022, el Delegado del Registrador de la Propiedad del Cantón Durán se dirigió al Director Provincial de Secretaría General e informó, en lo medular, lo siguiente:

"(...) En atención a su OFICIO No. PG-SG-01147-2022, de fecha 11 de mayo del 2022, suscrito por usted, recibido en esta entidad según certificación de Secretaría General el día 11 de mayo del 2022 a las 11:10, en el que solicita se INSCRIBA 1 DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, con fines de expropiación de los predios detallados en la citada Resolución.

Al respecto, EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN DURAN.

Adjunta: RAZONES DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, del sector el TEJAR debidamente inscrita con fecha 17 de mayo del 2022, que se menciona en el referido Oficio. (...)"

Que, Mediante **Oficio No. GPG-PSP-01334-2022**, de fecha 07 de junio del 2022, el Procurador Síndico Provincial extendió comunicación al Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG, dentro del cual, en lo medular se expresa lo siguiente:

"(...) 6. En mérito de lo expuesto, sírvase pronunciarse respecto de la factibilidad de suscribir el Acta de Acuerdo Total de Negociación correspondiente a la declaratoria de utilidad pública de los ciento setenta y siete predios, para lo cual, esta Procuraduría Síndica Provincial se permite ofrecer la compensación económica previamente precisada dentro de la certificación de disponibilidad presupuestaria (CDP) No. 0363-2022.

7. Finalmente, me permito adjuntar al presente, el proyecto de Acta de Acuerdo Total de Negociación por la declaratoria de ciento setenta y siete predios propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería para su respectiva revisión y pronunciamiento.

8. Para efectos de notificaciones señalo los siguientes correos electrónicos info.procuraduria@guayas.gob.ec; Gustavo.taiano@guayas.gob.ec; juan.bermudez@guayas.gob.ec; guido.abad@guayas.gob.ec. (...)"

Que, Mediante **Memorando No. GPG-PSP-1370-2022**, de fecha 14 de junio del 2022, el Procurador Síndico Provincial se dirigió a la Prefecta Provincial del Guayas y en lo medular expresó lo siguiente:

"(...) 3. Finalmente, en mérito de los antecedentes expuestos, me permito informar que no ha sido posible llegar a un acuerdo de negociación y siendo que ha culminado el plazo de tiempo establecido para la etapa de negociación dentro del marco de la ley; en mi calidad de Titular de esta Dirección

Provincial de Procuraduría Síndica me permito recomendar que, en su calidad de Máxima Autoridad de esta Prefectura Provincial del Guayas autorice proseguir con las acciones inherentes a la expropiación de los predios previamente precisados, así como ejecutar las acciones judiciales correspondientes. (...)"

Que, Mediante **Oficio No. PG-SGR-5812-2022**, de fecha 14 de junio del 2022, la Prefecta Provincial del Guayas autorizó al Procurador Síndico Provincial proseguir con las acciones inherentes a la expropiación de los ciento setenta y siete predios así como ejecutar las acciones judiciales correspondientes.

Que, Mediante **Memorando No. GPG-PSP-01390-2022**, de fecha 16 de junio del 2022, el Procurador Síndico Provincial remitió a la Prefecta Provincial del Guayas el proyecto de Resolución de expropiación de ciento setenta y siete predios propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales b) y h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concordante con lo señalado en el artículo 447 del mismo cuerpo legal;

RESUELVE:

Artículo 1.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, "... Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..."; es decir, asegurándose el derecho al debido proceso que incluye la garantía básica de la motivación; como en efecto se ha cumplido, razón por la cual, no hay inobservancia o impedimento alguno que vicie este acto administrativo.

En razón de los antecedentes de hecho y derecho; y, conforme a lo establecido en los artículos 83 numeral 7), 227 y 323 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con lo prescrito en los artículos 446 y 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; de igual forma, en la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública, Capítulo I, la cual reforma la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 5, el cual sustituye el artículo 58 por el artículo 58.2, artículo 58 y el artículo 62 del Reglamento General de dicha ley, por cuanto el Proyecto "Dragado de la II Fase y disposición de sedimentos en los alrededores del Islote El Palmar, Provincia del Guayas, tiene entre sus finalidades mejorar las secciones hidráulicas en los sitios que, por la afectación del problema de sedimentación ocurrida durante largos periodos de tiempo, tales como se observan en el Río Guayas, a la altura de Islote El Palmar, así como en los afluentes del mismo, se constituye necesario, en función de las competencias otorgadas por el Gobierno Nacional, realizar actividades de limpieza, desazolves y/o dragados, lo cual, conlleva a la búsqueda del bienestar colectivo de la ciudadanía y de la Provincia del Guayas en general; lo cual, se encuentra plenamente concordante con las precisiones legales contenidas en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 446 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por tanto, esta autoridad resuelve y dispone **EXPROPIAR LOS CIENTO SETENTA Y SIETE PREDIOS (BIENES INMUEBLES) PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, UBICADOS EN EL SECTOR – EL TEJAR – LOTE II**, los cuales se describen, precisan y detallan respecto de sus Fichas Registrales, Códigos Catastrales y Linderos dentro del **ANEXO A**, el cual se adjunta al presente instrumento de manera física y dentro de un CD.

Artículo 2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el valor concerniente por la expropiación de los ciento setenta y siete predios (bienes inmuebles) corresponde a la suma de **USD. \$ 44,352.81 (Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Dos con 81/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**. Dichos valores serán financiados con fondos provenientes de la Certificación de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) **No. 0363- 2022**.

Artículo 3.- Póngase en conocimiento del Pleno del Consejo Provincial del Guayas, la presente resolución de expropiación de los cientos setenta y siete predios (bienes inmuebles) propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, resuelta por la Prefecta Provincial del Guayas, en su calidad de Máxima Autoridad de la Prefectura Provincial del Guayas, conforme lo dispuesto en el artículo 47, literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Artículo 4.- Autorizar al titular de la Procuraduría Sindica Provincial iniciar las acciones judiciales necesarias ante los jueces competentes, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, conducentes a la consignación del precio contemplado en el artículo anterior, habilitando la ocupación inmediata de los bienes inmuebles objeto de la presente Resolución; y, obtener la sentencia que sirva de justo título de dominio a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, propietario de los ciento setenta y siete bienes inmuebles, plenamente detallados dentro del ANEXO A, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, necesarios para la ejecución del proyecto; de igual forma, al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán; y, al Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Durán.

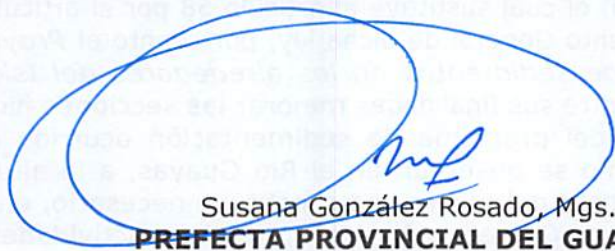
Artículo 6.- Inscríbase la presente Resolución en el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Durán.

Artículo 7.- Publíquese la presente Resolución en el Sistema Oficial de Contratación Pública.

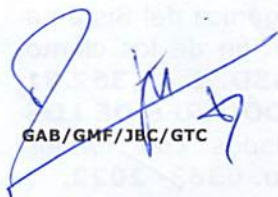
Artículo 8.- Publíquese la presente Resolución en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Guayas.

Artículo 9.- De las notificaciones antes referidas encárguese la Dirección Provincial de Secretaría General. Su titular será responsable del cumplimiento efectivo de tales actos.

Dado y firmado, en el despacho de la señora Prefecta Provincial del Guayas, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós.



Susana González Rosado, Mgs.
PREFECTA PROVINCIAL DEL GUAYAS



GAB/GMF/JBC/GTC

